

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Domingo 15 de Agosto de 1869, núm. 227.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

Señor: El art. 14 de la Constitución establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la previa indemnización regulada por el Juez, con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor accion al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe a modificar, en parte los trámites que en la instruccion de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislación sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente a la ley de 17 de Julio de 1836; a la instruccion de 25 de Enero de 1853 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos períodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos; en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada; en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 36, son llevadas a término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Asi está, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el art. 3.º, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo instruccion de los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecucion del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una tramitacion sumaria para el justiprecio, en la que solo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así por último, termina el expedien-

te con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas, conforme a lo prescrito en los artículos 8.º de la ley 10, 11, 12, 13 y 26 del reglamento, segun los que tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo a principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitución separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instruccion y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio a lo que decida esta última autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto a aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesion no competen ya a la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administracion en el primer período.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiacion sigue es, por una parte, que todo poder de la Administracion en materia de tasaciones quede anulado, y que solo se le comunique lo resuelto a fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece así mismo, en lo que a justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, a armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitución, subsiste, como no puede ménos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanaban continúan en fuerza y vigor asimismo; a lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y a desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó seria preciso suspender

todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido, marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolución ha proclamado, reforma que solo las Cortes Constituyentes pueden llevar a término, y que en breve deberá someterse a su alta resolucion, a cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion e indemnizacion previas, pero el art. 14 de la Constitución solo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida a la imposibilidad práctica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion a su extraordinaria urgencia, a que solo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo a las razones espuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer a la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo a las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1863, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via

contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda a la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1863, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin mas variacion que la de sustituir a la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al artículo 14 de la Constitución dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion, será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá a la administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Espedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion a quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga a las mismas, a lo que prescriben los artículos 16 a 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ambos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso a doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.



MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Cortes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificación del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.º La bonificación de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al artículo 3.º del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.º Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificación expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que sólo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.º Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipe un trimestre: primero, el total importe del recibo; segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.º Cuando se anticipe un semestre ó todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que

ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.º Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deducción, el importe de la bonificación por anticipos de semestres ó anualidad y el líquido cobrado del contribuyente.

7.º Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe integro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificación con cargo á los respectivos conceptos de participes de las rentas públicas; es decir, á Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial, el importe del descuento y bonificación procedentes de los anticipos de la misma contribucion, y á Premio de cobranza de la industrial ó de impuesto personal el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.º Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.º, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se han establecido para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.º El último dia del mes actual precisamente entregarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á más tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Agosto de 1869. = ARDANAZ. = Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

del cuerpo de Sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IX.

De los Médicos destinados en los batallones de Marina.

Artículo 1.º En cada uno de los batallones de Marina que existen habrá destinado un primer Médico, el cual luego que reciba la orden de su destino se presentará con ella al Jefe del regimiento y al del batallon, el que dispondrá se le de á reconocer.

Art. 2.º Los facultativos de estos batallones tendrán á su cargo el botiquin de campaña que determina la real orden de 3 de Diciembre de 1854.

Art. 3.º Para la conservacion de los citados botiquines y demás utensilios de Cirujia se destinará al individuo más idóneo del respectivo batallon, elegido precisamente en las clases de cabo ó soldado.

Art. 4.º Si estos batallones fuesen destinados á campaña, presentarán sus Facultativos los botiquines, mochilas sanitarias y demás utensilios de enfermeria y efectos de su transporte en las oficinas de Administracion militar del ejército de que formen parte para que, valorado todo por peritos se tome razon á fin de que en caso de perderse el todo ó parte por los azares de la guerra, y justificado en debida forma se abone su valor por la Hacienda militar para que se reponga inmediatamente.

Art. 5.º Llegado el caso del artículo anterior, se les dotará de conformidad á la real orden de 3 de Diciembre de 1859 con dos segundos Practicantes de Cirujia del cuerpo, de los que el más moderno tendrá á su cargo el respectivo á Practicantes, y el más antiguo cuidará de los instrumentos, útiles de Cirujia y botiquin á cargo del Facultativo, vigilando ámbos á los enfermeros y al conductor de la acémila que debe llevar dichos efectos.

Art. 6.º Si los batallones operasen aisladamente, los Practicantes no se separarán de ellos; mas si se uniesen á una division ó cuerpo de ejército se incorporarán á la respectiva brigada sanitaria.

Art. 7.º El Facultativo de cada batallon tendrá la obligacion de pasar la visita diaria en el cuartel á la hora que designe el Jefe del mismo, así como también la de acudir á él á cualquiera hora que fuese llamado; á su llegada se dará el toque de visita, y el Comandante de la guardia de prevencion le entregará los partes que hayan dado las compañías de los enfermos que tengan, á los cuales reconocerá, disponiendo lo conveniente respecto á los que necesiten hospitalidad: en seguida dará al propio Comandante de guardia una papeleta expresiva de los que deben pasar al hospital y de los que han de quedar rebajados de ser-

vicio á causa de enfermedad ó por convalecencia.

Art. 8.º Luego que por las respectivas compañías estén hechas las bajas con la nota de reconocido, pondrá en ellas si la enfermedad es de Medicina ó Cirujia, firmando á continuacion.

Art. 9.º Hará diariamente una visita á todas las dependencias del cuartel, y examinará los ranchos y los géneros de que se compongan antes de condimentarse, como también el pan que se suministra al soldado, dando inmediatamente parte por escrito al Comandante del batallon cuando observe alguna cosa que bajo cualquier concepto pueda en su juicio perjudicar la salud del soldado.

Art. 10. Procurará indagar si además de los enfermos que se presentan en la visita quedan algunos en las compañías que por abandono, repugnancia al hospital ó cualquier otro pretexto oculten sus males con peligro de que estos se agraven ó puedan comunicarse á otros; y á los que se hallaren en este caso hará que se les extienda la baja y se les obligue á ir al hospital.

Art. 11. Se informará en la visita del dia siguiente si han bajado al hospital los que designó para ello; y si alguno no lo hubiese verificado, dará parte inmediatamente por escrito á su comandante, con lo que deja á cubierto su responsabilidad.

Art. 12. Habrá en cada batallon para el servicio de plaza una camilla cubierta de las denominadas ligeras de campaña, adoptada para el ejército por real orden de 28 de Agosto de 1860, para trasportar al hospital los enfermos ó heridos que no convenga vayan de otro modo, y el facultativo cuidará de que se conserve en buen estado y se reponga cuando se necesite.

Art. 13. Habrá también en el cuartel una sala de convalecencia para que los individuos que salgan del hospital adquieran, cuando sea preciso la robustez y fuerza necesaria antes de hacer de nuevo el servicio.

Art. 14. En las temporadas que se crea conveniente haga la tropa uso de los baños de mar deberá el Facultativo reconocer á los que hayan de tomarlos; formando una relacion de los que deban abstenerse de ellos, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrá al Jefe los dias y horas de baños que sean más á propósito, y acompañará á los que vayan á bañarse, cuidando de que un soldado ó cabo enfermero vaya provisto de lo que pueda necesitarse para socorrer cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 15. Formará también relacion de los individuos que necesiten baños minerales, designando la clase de estos, y la pasará al Jefe del cuerpo dando copia de ella al Inspector de Sanidad para que sean enviados oportunamente.

Art. 16. Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artilleria y demás actos en que pueda resultar algún herido ó contuso, cuidando que se lleve por un soldado enfermero la mochila sanitaria y demás efectos que considere necesarios para las curas de primera intencion.

Art. 17. Deberá manifestar á sus Jefes la hora más á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles las precauciones higiénicas oportunas para evitar cuanto pue-



da comprometer la salud del soldado; en la inteligencia de que, si sus consejos no fuesen oídos, deberá repetirlos por escrito para salvar su responsabilidad de cualquier accidente.

Art. 18. El Facultativo visitará dos veces en cada semana a los individuos de su batallón que se hallen en el hospital para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.

Art. 19. Siempre que advierta en el cuartel la aparición ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá a sus Jefes por escrito lo oportuno para combatir las ó aminorar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Inspector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyendo a la Junta facultativa del Departamento, pueda informar al Jefe superior del mismo.

Art. 20. Diariamente recibirá el Facultativo la orden del cuerpo del mismo modo que los demás Oficiales del batallón para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 21. En caso de alarma y al toque de generala se presentará el facultativo inmediatamente en el cuartel y dispondrá lo conveniente para la pronta curación de heridas, contusiones y demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 22. Tendrá obligación de visitar en sus casas ó alojamientos a los Jefes y Oficiales de su batallón que se hallen enfermos y a sus familias que gusten servirse de sus conocimientos, y a la de concurrir a las juntas facultativas que se celebren para la curación de sus dolencias.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Policia urbana y rural.

Circular.

Con objeto de reunir los datos necesarios para formar un proyecto de ordenanzas generales de policia urbana y rural uniformes, para todos los pueblos, reclamados por la Superioridad a fin de satisfacer las urgentes necesidades que la práctica viene demostrando en dicho ramo; se hace preciso, y así se lo encargo a los Ayuntamientos de esta provincia, que en el término de ocho días remitan a este Gobierno un ejemplar de los reglamentos ú ordenanzas de policia urbana y rural vigentes en sus respectivas jurisdicciones.

Espero de los Sres. Alcaldes todos de esta provincia, que en el término que anteriormente se les fija, darán cumplido este servicio, sin dar lugar a ningun otro recuerdo. Segovia 21 de Agosto de 1869. —El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El dia 7 de Setiembre próximo, de doce a dos de su tarde tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se espresarán las subastas de aprovechamientos forestales que se mencionan a continuacion:

Table with columns: Pueblos, APROVECHAMIENTOS, TASAACION, Escud. Milés. Rows include Remondo, Villaverde de Iscar, Vallelado, Aldeanueva del Codonal, Coca, Santiuste de San Juan Bautista, Tabanera la Luega, Samboal, Mata de Cuellar, Chañe, Montejo de Arévalo, Aldehuela del Codonal, Donhierro.

Asi mismo tendrá lugar el dia 10 de dicho mes y a la propia hora, ante los respectivos Alcaldes la subasta del fruto de piña albar que a continuacion se espresa:

Table with columns: Pueblos, APROVECHAMIENTOS, TASAACION, Escud. Milés. Rows include Samboal, Mata de Cuellar, Chañe, Montejo de Arévalo, Aldehuela del Codonal, Donhierro.

En la propia forma se subastará el dia 13 del mismo mes de Setiembre y a cita hora, con igual formalidades, el fruto de piña albar de los pueblos siguientes:

Table with columns: Pueblos, APROVECHAMIENTOS, TASAACION, Escud. Milés. Rows include Fuente el Olmo de Iscar, Fresneda de Cuellar, San Cristóbal de Cuellar, Martin Muñoz de la Dehesa, Moraleja de Coca, Montuenga.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y los remates se verificarán por pujas abiertas ó a la flana. Segovia 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Asi mismo se advierte que en el Boletin oficial fecha 13 del corriente, número 100 se halla anunciada la subasta en Mozoncillo de 30 hectólitros de piña albar, y debe ser de 300, por la cantidad de los 60 escudos, señalados para que sirva de tipo a la misma.—Segovia 21 de dichos mes y año.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de primera instancia de esta capital contra los autores del robo perpetrado en la casa habitacion de D. Bonifacio Odriozola, vecino de esta ciudad, en la noche del 9 del corriente, se previene por el enunciado Tribunal la busca y captura de Julian Ortega (a) Sarrate, por ser uno de los procesados; en su vista encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo y eficacia a la precitada busca y captura de dicho delincuente, y caso de ser habido le pondrán con las precauciones debidas a disposicion del predicho Sr. Juez de esta capital. Segovia 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del Julian.

Estatura baja, grueso, de 40 a 45 años, rubio, bien parecido, cara redonda con vigote, muy calvo, suele usar peluca, viste americana color de pasa, pantalon de

patencur a rayas blancas, baston de asta de ciervo y sombrero negro ó gorra.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente primer edicto cito y emplazo por término de nueve dias a Julian Ortega (a) Sarrate, domiciliado en esta capital, para que se presente en la cárcel de este partido a dar sus descargos en la causa criminal que contra él y otros me hallo instruyendo por robo de dinero y efectos en la casa de D. Bonifacio Odriozola, de esta vecindad, la noche del 9 del corriente; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia a 19 de Agosto de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—El Escribano, Miguel Gemez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, y Juez de primera instancia de Segovia y su partido etc.

A los Jueces de paz del mismo hago saber: Que no recibiéndose en este Juzgado a su debido tiempo los estados de Juicios verbales y actos de conciliacion, ó parte negativo en su caso, no obstante haberse expedido varias circulares con este objeto, se les previene por última vez, que si para el dia diez de cada mes, no se hayan en Secretaria aquellos documentos, se expedirán contra los morosos y a su costa, comisionados de apremio, procediendo además contra ellos a lo que hubiere lugar.

Tambien se encarga a dichos Jueces de paz den cuenta inmediatamente de cualquiera que fallezca sin testar en sus respectivas localidades para que puedan tomarse por este Juzgado las medidas que correspondan a fin de que se practiquen las operaciones de Testamentaria, teniendo presente lo dispuesto por la Administracion Económica de esta Provincia en la circular inserta en el Boletin oficial número 99 del 11 del actual.

Dado en Segovia a 19 de Agosto de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—Gregorio Saez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Félix Garcia Martin (a) Jara ares, de 32 años, hijo de Francisco y Trifona, natural de Navas de Oro, vecino de la Mata de Cuellar, oficio pastor de ganado lanar, casado con Natalia Ortega, de quien tiene un hijo, contra quien en este dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo de cinco a seis arrobas de patatas y como media cántara de vino, de la pertenencia de Simon Martin Trimiños, vecino del mismo, la noche del 11 de Noviembre último, para que en el término de 30 dias contados desde el en que se anuncie en el Boletin oficial res-



pectivo, se presente en la cárcel de este partido para hacerle saber las penas que el ministerio fiscal le demanda en su acusacion; pues si así lo hiciere, en vista de su contestacion se acordará lo que segun ello proceda, y de no haberlo se seguirá la causa en su rebeldia, y con los estrados se entenderán todas las notificaciones y diligencias, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere

en persona; y para que no alegue ignorancia cumpliendo con lo acordado en este dia, se fija el presente.

Dado en Cuellar á 17 de Agosto de 1869.—Tomás Martínez Gonzalez.—El actuario, Antonio Saez.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino á los hospitales militares del Distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia, á la una de la tarde del 7 de Setiembre próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

Table with columns: Número, CLASES, Dimensiones antes de lavarse (Largo, Ancho), Precio limite, Escud. Milés.

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y prendas, tipos que se hallarán en la espresada Secretaria hasta la víspera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujecion al siguiente modelo, acompañándose á ellas carta de pago que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 270 escudos en metálico ó valores equivalentes. Madrid 18 de Agosto de 1869.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de que vive en enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia militar de Castilla la Nueva, para la adquisicion de varias prendas del servicio de hospitales se compromete á entregarlas con sujecion al indicado pliego y tipos por los precios siguientes: (escudos ó milésimas) sábana cabecal funda de cabecal cubre-cama tela de colchon tela de gergon camisa manta gorro servilleta capote y delantal.

Y como garantía de esta proposicion acompaña carta de pago que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 270 escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

Escuela Normal Superior de la provincia de Segovia.

Desde el dia 1.º al 30 del próximo Setiembre se hallará abierta

la matrícula en este establecimiento para los que deseen hacer en él los estudios del magisterio de primera enseñanza. Los aspirantes harán constar que han observado buena conducta moral: que no padecen enfermedad alguna conta-

giosa ó defecto físico que les impidiese para el egercicio del magisterio y que saben leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los que fueron suspensos en los ordinarios de Junio último y los de reválida para los que deseen obtener el título aunque no hayan cursado en la Escuela, se verificarán en el precitado mes de Setiembre. Segovia 20 de Agosto de 1869.—El Director, Zacarías Calleja.

Escuela Normal de Maestras de la provincia de Segovia.

Conforme á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública vigente, se hallará abierta la matrícula en la Escuela normal de Maestras de esta provincia para el año académico de 1869 á 1870 desde el 1.º hasta el 15 inclusive del mes de Setiembre.

Las Señoras que hubieren cursado el año anterior, quedan inscritas sin mas diligencia que la de presentarse á la Directora y satisfacer el primer plazo de los derechos de matrícula. Las que deseen ingresar por primera vez, solicitarán su admision presentando los documentos siguientes: 1.º Fé de bautismo, legalizada. 2.º Certificacion de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio. 3.º Certificacion de un facultativo en que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. 4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado que la faculte para seguir esta carrera. No serán admitidas á matrícula las que tengan defectos físicos que les impida el egercicio del Magisterio ó se presten al ridículo de las niñas.

A la admision en la matrícula procederá un exámen sobre las materias que abraza la Instruccion primaria elemental de niñas, segun previene el reglamento, y las que no prueben hallarse regularmente impuestas no ingresarán en la Escuela.

Segovia 20 de Agosto de 1869.—La Directora, Adelaida Sanchez Pinedo.

ANUNCIOS PARTICULARES. ARRIENDO.

Don Luis Estéban, vecino de Santa Maria de Nieva, admite proposiciones para el arriendo del molino y batan titulado el Desierto, sito sobre las aguas del rio eresma, jurisdiccion de Bernardino.

En la imprenta de D. Juan de Alva, Plaza mayor, número 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargaremes y cartas de pago, fees de vida, papeletas de cominacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion, papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

EL FENIX ESPAÑOL. Seccion Segunda. Compania de Seguros á prima fija, contra incendios y sobre la vida. Capital social 57.000.000 de rs. Direccion, Madrid, Jacometrezo, 47.

Agente principal en la provincia, Don Antonino María de Pedro. Ramo de incendios. Se asegura á módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida. La Compania se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento; por lo que difiere completamente de las Sociedades mútuas. En la Agencia principal, calle de la Juderia Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869.—Antonino María de Pedro.

Segovia Imp. de D. Juan de Alva.